



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant, Once de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Sucesión
Causante	María Nohemí Henao de Hernández
Interesados	Luís Alfonso Grisales Ledesma y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2013 - 00170 00
Providencia	Sentencia No. 018
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Corresponde al despacho decidir sobre la aprobación del trabajo partitivo, una vez este ha sido rehecho y ajustado por la auxiliar de la justicia conforme al auto que ordenase modificarlo, tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 509 del CGP, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales representados en la competencia del despacho, la demanda en forma, la capacidad procesal de las partes y su legitimación en causa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 21 de octubre de 2013, esta agencia judicial, declaró abierta la sucesión, disponiendo darle el tramite contemplado en el artículo 587 y siguientes del extinto Código de Procedimiento Civil, reconociendo al acreedor hereditario su calidad conforme lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, y ordenando emplazar a todo aquel que creyera tener derecho a intervenir en el proceso.

Cumplido el trámite del emplazamiento, se procedió a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y en desarrollo de esta, en dicho estadio procesal fueron exhibidos los

respectivos inventarios, y tras la diferencia presentada en relación al valor de los inmuebles inventariados, se ordenó su avalúo y luego de emitido el concepto profesional y este fuera puesto en traslado, se presentó objeción por parte del togado que representara a los herederos reconocidos, para lo cual se dio apertura al respectivo tramite incidental.

De manera concomitante, el apoderado de los herederos, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que no accediera a declarar la prejudicialidad, negándose el primero y concediéndose el segundo, el cual al ser desatado por el Superior Funcional, éste resolvió confirmar la decisión.

Seguidamente, una vez fura adelantado el respectivo tramite incidental, el mismo concluyó desfavorablemente a los intereses del incidentante, habida cuenta del decreto de la figura de desistimiento tácito que se aplicara mediante providencia del 15 de noviembre de 2018. Al respecto el apoderado de los herederos solicitó nulitar lo actuado, así mismo, interpuso los recursos de reposición y apelación frente al referido proveído, en cuyo caso, se dio aplicación a lo normado por los artículos 319 y 110 del CGP. Acto seguido, el despacho mediante auto calendado 27 de noviembre de 2018, rechazó de plazo la solicitud de nulidad, lo que devino en la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de queja, medios de impugnación estos que fueran despachos desfavorablemente mediante el auto del 4 de enero de 2019.

De otro lado, frente a los recursos interpuestos frente a la decisión del decreto del desistimiento tácito, este despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2018, decidió no reponer y conceder subsidiariamente el recurso de alzada, por lo que una vez concluyera la gestión secretarial respectiva, se dispuso su envío al Tribunal Superior de Antioquia. A este respecto, la Sala Civil Familia del referido cuerpo colegiado, mediante providencia del 11 de marzo del 2019, decidió confirmar íntegramente el auto apelado.

En orden a lo anterior, una vez se ordenara cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto del 18 de junio de 2019, se aprobaron los inventarios y avalúos y el dictamen pericial, procediéndose posteriormente con el decreto de la partición, y la designación de la terna de los auxiliares de la justicia que tendrían a cargo la función distributiva.

El partidador exhibió en un primer momento el trabajo encomendado (Cfr. Fls 195 – 220 Con ppal), sin embargo, este fue oportunamente objetado por los apoderados de los interesados, tanto acreedor como herederos, resolviéndose lo propio mediante providencia del 23 de octubre de 2019, declarando parcialmente probada la objeción y ordenando de contera que dicho trabajo de reelaborara. Dicha decisión fue objeto de reposición y apelación subsidiariamente por parte del representante de los sucesores, resolviéndose negativamente la primera y concediéndose a su turno el recurso vertical, al cual el recurrente decidió renunciar.

En orden a lo anterior, el auxiliar presentó nuevamente su trabajo, sin embargo, en esta oportunidad el despacho ordenó que el mismo se rehiciera mediante auto del 13 de febrero hogaño, (Fl. 221). Posteriormente, el auxiliar de la justicia lo presentó en otras dos oportunidades, sin embargo, se ordenó nuevamente su realización, mediante los autos del 1 de julio y 21 de octubre de 2020 respectivamente (Cfr. Fls 239 y 253 c.p), ante lo cual, el profesional encargado de dicha labor arrimó el escrito notorio en las páginas 255 a 261.

Así las cosas, una vez revisado el último trabajo, observa esta agencia judicial que el mismo se halla ajustado a las exigencias dadas en el auto descrito anteriormente, lo que de contera da lugar en los términos del numeral 6º del artículo 509 del CGP, a emitir sentencia aprobatoria.

CONSIDERACIONES

Para la anualidad en que tuviera inicio el proceso *in examine*, la norma procesal que regía la correspondiente actuación, era el Decreto 1400 de 1970, o Código de Procedimiento Civil, misma que de manera paulatina se fue aplicando hasta tanto fuese imperando la norma procesal actual o Código General del Proceso, dado el tránsito legislativo que iniciara en el año 2016 para este Distrito Judicial, conforme la prescripción y lineamientos indicados en el artículo 625.

Ahora, esta agencia judicial cumplió a cabalidad con las etapas procesales señaladas para el proceso liquidatorio en el caso sub judice, garantizó el debido proceso y revisado el último acto partitivo realizado, lo encuentra ceñido a los requisitos legales, ajustado a derecho de acuerdo a las diligencias obrantes en el expediente y a las exigencias dadas en ulteriores providencias. Lo anterior, impone al juez el deber de emitir su aprobación, en los términos del numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Frente a las medidas cautelares, se observa que por auto calendado 21 de octubre de 2013, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-055, y una vez se inscribió, el mismo el despacho realizó diligencia de secuestro el día 12 de agosto de 2014. En este orden de ideas, y habida cuenta que hay lugar a la aprobación de la partición, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada, tanto el embargo como el secuestro. Para ello, se ordenará al auxiliar de la justicia que efectué la entrega real y material del referido bien, aportando a las diligencias el respectivo informe, y una vez hecho este se dispondrá de la fijación de los honorarios respectivos.

Por último, cumplida la labor del partidor se le asignará como honorarios la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) de acuerdo al avalúo de los bienes objeto partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 27 del Artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, honorarios que deberán ser pagados a prorrata por los adjudicatarios.

En razón de lo anterior, se ordenará inscribir el presente fallo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación y se protocolizará ante la Notaría Única de esta localidad, de conformidad con lo ordenado por el numeral 7º del artículo 509 de la disposición normativa en comento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE APRUEBA en todas sus partes el anterior trabajo de partición, obrante a folios del 255 y 261 del cuaderno principal, presentado por el Dr. EDWIN ANADRES BETANCUR SÁNCHEZ, auxiliar de la justicia designada por el despacho, en este proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA NOHEMÍ HENAO DE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Inscribase este fallo aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 023-55 y 023-3188. Para tal efecto, expídanse las copias correspondientes.

TERCERO: FIJAR al Partidor, como honorarios, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00) de acuerdo al avalúo de los bienes objeto partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 27 del Artículo 4º del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que deberán ser pagados a prorrata por los adjudicatarios.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 023-55. Ofíciase al auxiliar de la justicia que actuó en calidad de secuestre, señor ALVARO DE JESÚS CARDONA ESCOBAR, para que efectué la entrega real y material del referido bien, aportando a las diligencias el respectivo informe, y una vez hecho este se dispondrá de la fijación de los honorarios respectivos.

QUINTO: Protocolícese igualmente ante la Notaría Única de la localidad.

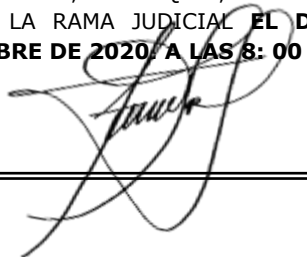
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **63** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8: 00 A.M.**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cac6ff838c4e7b44f937922f84ca7381ee787188eba9d729349bf7
5821b4ec3**

Documento generado en 11/11/2020 06:11:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**